

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA

DECRETO

245/2005, de 8 de noviembre, por el que se fijan los criterios para la elaboración de los mapas de capacidad acústica.

La Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, regula las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación provocada por los ruidos y las vibraciones, y establece los mecanismos necesarios para fijar los objetivos de calidad acústica en el territorio y para dar respuesta a la problemática producida por este tipo de contaminación. Su objetivo primordial es velar para que las actuaciones que se llevan a cabo en el ámbito de los núcleos urbanos no afecten a la salud, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a la intimidad y el derecho en tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

La Ley 16/2002 regula en el capítulo II las zonas que tienen que contemplar los mapas de capacidad acústica en el ámbito municipal y sus objetivos de calidad acústica. Esta zonificación es primordial puesto que los objetivos de calidad acústica a alcanzar se determinan a partir de ella.

En este sentido, los ayuntamientos deben elaborar un mapa de capacidad acústica con los niveles de inmisión de los emisores acústicos a los que es aplicable la Ley de protección contra la contaminación acústica que estén incluidos en las zonas urbanas, los núcleos de población y, si procede, las zonas del medio natural, al efecto de determinar la capacidad acústica del territorio mediante el establecimiento de las zonas de sensibilidad acústica en el ámbito del municipio respectivo.

El artículo 9.1 de la Ley 16/2002 establece que los criterios para la elaboración de los mapas de capacidad acústica se deben establecer en disposiciones que desarrollen la Ley mencionada.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Medio Ambiente y Vivienda, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Objeto

Este Decreto tiene por objeto establecer los criterios para la elaboración de los mapas de capacidad acústica regulados en el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario, marítimo y aéreo y por los emplazamientos de actividades como las descritas en la Ley 16/2002, de protección contra la contaminación acústica.

b) Fuentes puntuales de ruido: cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o de tiempo libre y las derivadas de las relaciones de vecindario que genere ruido y vibraciones.

c) Fuentes lineales de ruido: cualquier infraestructura de transporte viario, ferroviario, marítimo y aéreo que genere ruido y vibraciones.

Artículo 3

Metodología de elaboración

La elaboración del mapa de capacidad acústica se efectúa de acuerdo con las fases siguientes:

- Identificación de los emisores acústicos del territorio.
- Determinación del nivel de ruido ambiental.
- Zonificación acústica del territorio.
- Concreción del mapa de capacidad acústica.

Artículo 4

Identificación de los emisores acústicos del territorio

4.1 La fase de identificación de los emisores acústicos del territorio consiste en localizar y reconocer los potenciales emisores acústicos y su área de afectación.

4.2 Las actividades significativas por la afectación de ruido industrial, comercial, de servicios o de tiempo libre se deben señalar como fuentes puntuales de ruido.

4.3 Las vías urbanas significativas en relación con la afectación de ruido; las travesías urbanas, las rondas, las calles de uso intensivo comerciales, industriales y de servicios, las calles peatonales y las calles de tráfico restringido, se identifican como fuentes lineales de ruido.

4.4 Las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario, existentes en el ámbito urbano, se identifican como fuentes lineales de ruido.

Artículo 5

Determinación del nivel de ruido ambiental

5.1 La fase de determinación del nivel de ruido ambiental se puede hacer, indistintamente, por el método de mediciones de nivel de ruido o mediante modelos de cálculo por simulación, como los aconsejados por la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

5.2 Las mediciones de nivel de ruido se realizan de acuerdo con los principios expuestos en las normas ISO 1996/2: 1998 e ISO 1996/1: 2003 y hay que tener en cuenta las guías de buenas prácticas para la elaboración de mapas de ruido de la Unión Europea.

5.3 La fase de medición de nivel de ruido ambiental consiste en la realización de mediciones de nivel de ruido, en un número suficiente y representativo, que permita conocer los emisores acústicos existentes, los sectores expuestos al ruido y el área de afectación, para determinar los intervalos de nivel de ruido, con el objeto de delimitar las zonas de sensibilidad acústica, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Las mediciones de nivel de ruido serán de corta o larga duración. Las mediciones de corta duración deben incluir, como mínimo, periodos de 10 minutos y los de larga duración deben incluir, como mínimo, periodos de 24 horas.

b) Los intervalos de tiempo contemplarán para las actividades su funcionamiento temporal y para las vías urbanas, las variaciones de tráfico; horas punta, horas con calma.

5.4 Los municipios de más de 100.000 habitantes y los que dispongan de mapas de ruido, pueden determinar los niveles de ruido ambiental, sobre la base de la representatividad de las mediciones realizadas.

5.5 Los municipios de menos de 100.000 habitantes que no dispongan de mapa de ruido alcanzarán la representatividad de las mediciones cuando éstos contemplen los diferentes usos, tipologías urbanas y viarias.

5.6 Los modelos de cálculo por simulación determinan los niveles de ruido ambiental y su área de afectación contemplando, como mínimo, las variables siguientes:

a) Los datos de potencia acústica generada y los datos geométricos de la zona de estudio, para las fuentes puntuales.

b) Los datos de tráfico de las vías urbanas, sobre la base del recuento de vehículos para determinar las condiciones del tráfico y las tipologías de las vías urbanas significativas en relación con el ruido a partir de los datos geométricos de la zona de estudio, para las fuentes lineales.

c) Los recuentos de vehículos serán de corta o de larga duración. Los intervalos de tiempo contemplarán las variaciones del tráfico; horas punta, horas con calma. Los recuentos de tráfico de corta duración deben incluir como mínimo periodos de 10 minutos y los de larga duración deben incluir como mínimo periodos de 24 horas.

Artículo 6

Zonificación acústica del territorio

6.1 La fase de zonificación acústica del territorio consiste en la agrupación de las partes del territorio con la misma capacidad acústica, de acuerdo con la determinación del nivel de ruido ambiental realizada según lo establecido en el artículo anterior o de acuerdo con los objetivos de calidad acústica alcanzables y las áreas y usos que se especifican en el anexo 1.

6.2 La zonificación acústica del territorio debe incluir las zonas de sensibilidad acústica alta (A), de sensibilidad acústica moderada (B) y de sensibilidad acústica baja (C).

También se deben incluir las zonas declaradas de especial protección de la calidad acústica, las zonas de régimen especial, las zonas de ruido que se definan y otras áreas de sensibilidad acústica que alcancen unos objetivos de calidad que otorguen una mayor protección al territorio.

6.3 Los criterios generales para determinar la zonificación acústica del territorio se fijan en el anexo 1 de este Decreto.

6.4 La zonificación acústica del territorio del entorno de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y marítimo se atribuyen como zona de sensibilidad acústica moderada si la determinación de los niveles de ruido realizados, por mediciones o por modelos de cálculo, no sobrepasan los niveles de inmisión de la zona de sensibilidad acústica alta o moderada. Si la determinación de los niveles de ruido sobrepasa los niveles de inmisión de la zona de sensibilidad acústica moderada se atribuye como zona de sensibilidad acústica baja.

Artículo 7

Concreción del mapa de capacidad acústica

7.1 En la fase de concreción del mapa de capacidad acústica se representan sobre plano a escala 1:5000, o de más detalle, las zonas definidas de conformidad con lo establecido por el artículo anterior.

7.2 El mapa de capacidad acústica debe elaborarse en formato digital. La digitalización y las características técnicas del mapa deben ajustarse a los requerimientos establecidos en el anexo 2 de este Decreto.

7.3 A cada zona de sensibilidad acústica del mapa se le debe atribuir un valor límite de inmisión y un valor de atención en lo que concierne al ruido que proviene de las vías urbanas y un valor límite de inmisión en lo que concierne al ruido que proviene de las actividades y la vecindad, de acuerdo con los anexos de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 8

Información de los mapas de capacidad acústica

El mapa de capacidad acústica además de las zonas de sensibilidad acústica atribuidas y los valores límite de inmisión y los valores de atención atribuidos a cada zona de sensibilidad acústica debe incluir la información siguiente:

a) Los niveles de inmisión de ruido determinados por mediciones o por modelos de cálculo. Si se usa un modelo de cálculo se describen sus especificaciones técnicas y la versión utilizada; si se han realizado mediciones se indica el número de mediciones representativas.

b) La afectación de los sectores expuestos al ruido mediante la determinación de la superficie de las zonas de sensibilidad acústica establecida en el mapa de capacidad acústica. La afectación también puede contemplar la población expuesta.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 8 de noviembre de 2005

PASQUAL MARAGALL I MIRA

Presidente de la Generalidad de Cataluña

SALVADOR MILÀ I SOLSONA

Consejero de Medio Ambiente y Vivienda

ANEXO 1

Criterios generales para determinar la zonificación del mapa de capacidad acústica

a) Zona de sensibilidad acústica alta (A).

Se definen como zonas de sensibilidad acústica alta aquellas que, de acuerdo con la determinación del nivel de ruido ambiental, no superan los valores límite de inmisión establecidos de la zona de sensibilidad acústica alta o que, a pesar de sobrepasarlos, el ayuntamiento los considere como un objetivo de calidad alcanzable.

Se pueden incluir en las zonas de sensibilidad acústica alta las áreas y los usos siguientes o similares:

1. Áreas con predominio de suelo de uso residencial donde al rango de la inmisión medida le corresponden los objetivos de calidad de la zona de sensibilidad acústica alta.
2. Patios interiores de isla no afectados por el tráfico.
3. Áreas sanitarias.
4. Espacios de interés natural.
5. Centros docentes.
6. Hospitales.
7. Geriátricos.

8. Centros de día.

9. Guarderías.

10. Balnearios.

11. Bibliotecas.

12. Auditorios.

13. Museos.

14. Teatros.

El perímetro de las zonas, áreas y edificaciones se representa con una raya de color verde (composición RGB: 0 255 0).

b) Zonas de sensibilidad acústica moderada (B).

El mapa de capacidad acústica define como zonas de sensibilidad acústica moderada aquellas que, de acuerdo con la determinación del nivel de ruido ambiental, no superan los valores límite de inmisión establecidos de la zona de sensibilidad acústica moderada o que, a pesar de sobrepasarlos, el ayuntamiento los considere como un objetivo de calidad alcanzable.

Se pueden incluir en las zonas de sensibilidad acústica moderada las áreas y los usos siguientes y similares:

1. Áreas con predominio de suelo de uso residencial donde al rango de la inmisión medida le correspondan los objetivos de calidad de la zona de sensibilidad acústica moderada.

2. Las infraestructuras de transporte existentes serán zonas de sensibilidad acústica moderada cuando su rango de inmisión acústica medida no sobrepase los valores de una zona de sensibilidad moderada

3. Áreas donde conviven residencias y actividades.

4. Áreas donde hay actividades recreativas y espectáculos.

5. Sector terciario no clasificado como zona de sensibilidad acústica alta.

El perímetro de las zonas, áreas y edificaciones e infraestructuras se representa con una raya de color amarillo (composición RGB: 255 255 0).

c) Zonas de sensibilidad acústica baja (C).

El mapa de capacidad acústica define como zonas de sensibilidad acústica baja aquellas que, de acuerdo con la determinación del nivel de ruido ambiental, no superan los valores límite de inmisión establecidos de la zona de sensibilidad acústica baja o que, a pesar de sobrepasarlos, el ayuntamiento los considere como un objetivo de calidad a alcanzar.

Se pueden incluir en las zonas de sensibilidad acústica baja las siguientes o similares áreas y usos:

1. Áreas con predominio de suelo de uso industrial.

2. Áreas residenciales próximas a infraestructuras de transporte u otros equipamientos, donde al rango de la inmisión medida le correspondan los objetivos de calidad de la zona de sensibilidad acústica baja.

3. Las infraestructuras de transporte existentes serán zonas de sensibilidad acústica baja cuando su rango de inmisión acústica medida sobrepase los valores de una zona de sensibilidad baja.

El perímetro de las zonas, áreas y edificaciones e infraestructuras se representa con una raya de color rojo (composición RGB: 255 0 0).

El paso de una zona a otra debe ser progresivo, es decir, de una zona de sensibilidad acústica baja se debe pasar por una zona de sensibilidad acústica moderada para llegar a una zona de sensibilidad acústica alta, de acuerdo a como decaigan los niveles de ruido.

d) Zona de ruido.

El mapa de capacidad acústica define los sectores del territorio afectados por la presencia de infraestructuras de transporte viario, ferroviario, marítimo y aéreo.

La zona de ruido comprende el territorio del entorno del foco emisor y se delimita por la curva isófona, que son los puntos del territorio donde se miden los valores límites de inmisión establecidos por los anexos 1 y 2 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, correspondientes a la zona de sensibilidad acústica donde se encuentra situada la infraestructura.

e) Zona de especial protección de la calidad acústica (ZEPCA).

El mapa de capacidad acústica define como zona de especial protección de la calidad acústica aquellas áreas que por sus singularidades características se considera conveniente conservar una calidad acústica de interés especial, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 28 de junio.

Se pueden incluir en esta zona las áreas siguientes y similares:

1. Ámbitos singulares de espacios de interés natural.

2. Ámbitos singulares de espacios de protección especial de la naturaleza.

3. Ámbitos singulares de espacios urbanos que gocen de una muy alta calidad acústica.

El perímetro de las zonas, áreas y edificaciones e infraestructuras se representa con una raya de color naranja claro (composición RGB: 255 166 0).

f) Zonas acústicas de régimen especial (ZARE).

El mapa de capacidad acústica define como zonas acústicas de régimen especial aquellas áreas en que se produzca una elevada contaminación acústica debido a la presencia de numerosas actividades, de la naturaleza que sean, y del ruido producido alrededor, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 16/2002, de 28 de junio.

Se pueden incluir en esta zona las áreas siguientes y similares:

1. Ámbitos de uso intensivo de servicios.

2. Ámbitos de uso intensivo comercial.

El perímetro de las zonas, áreas y edificaciones e infraestructuras se representa con una raya de color lila (composición RGB: 200 100 200).

ANEXO 2

Requerimientos técnicos sobre el archivo digital del mapa de capacidad acústica

El nombre del archivo debe corresponder al nombre del municipio o a su código INE (Instituto Nacional de Estadística). El código INE se debe expresar con 5 dígitos sin añadir los códigos de los dígitos de control. Si el mapa de un municipio está repartido en más de un archivo digital, es preciso facilitar la información entre la correspondencia de los archivos con los núcleos o zonas del municipio.

Los datos digitales deben estar en la proyección UTM (elipsoide de Hayford; datum europeo ED50), huso UTM número 31, y en metros.

Los elementos de las zonas de ruido que coincidan con elementos presentes en la cartografía de referencia se deben capturar de esta cartografía de referencia.

La leyenda del mapa debe informar de la zonificación y de la cartografía de referencia que

será, preferentemente, la del Instituto Cartográfico de Cataluña.

Si la cartografía no es la del Instituto Cartográfico de Cataluña se indicará en la leyenda la fecha de vuelo y escala en que se ha generado la fotografía aérea base de la cartografía.

Los formatos digitales admitidos son:

DXF, formato de intercambio de Autocad.

Las líneas correspondientes a una clase de sensibilidad acústica deben estar en la misma capa (*layer*) de Autocad. Por tanto debe haber tantas capas como diferentes clases de sensibilidad acústica.

Las líneas correspondientes a la zona de ruido deben estar en otra capa; las ZEPCA, en otra, y las ZARE, en una capa diferente de las anteriores.

Es preciso facilitar la leyenda o la correspondencia entre las capas y las clases de sensibilidad acústica.

Shape, formato vectorial público de ESRI.

Cada línea del Shape debe llevar un atributo que permita saber a qué clase de sensibilidad acústica corresponde o si corresponde a una zona de ruido, a una ZEPCA o a una ZARE.

Es preciso facilitar la leyenda o la correspondencia entre los valores del atributo anterior y las clases de sensibilidad acústica.

El archivo debe ser 2D y no 3D.

E00, formato de intercambio propietario de ESRI.

Cada línea de la cobertura debe llevar un atributo que permita saber a qué clase de sensibilidad acústica corresponde o si corresponde a una zona de ruido, a una ZEPCA o a una ZARE.

Es preciso facilitar la leyenda o la correspondencia entre los valores del atributo anterior y las clases de sensibilidad acústica.

DGN, formato vectorial de MicroStation.

Las líneas correspondientes a una clase de sensibilidad acústica deben estar en el mismo nivel (*level*). Por tanto debe haber tantos niveles como diferentes clases de sensibilidad acústica.

Las líneas correspondientes a la zona de ruido deben estar en otro nivel, las ZEPCA en otro y las ZARE en un nivel diferente de los anteriores.

Es preciso facilitar la leyenda o la correspondencia entre los niveles y las clases de sensibilidad acústica.

El archivo debe ser 2D y no 3D.

(05.300.067)

DECRETO

255/2005, de 8 de noviembre, de actualización del Plan para el derecho a la vivienda 2004-2007.

El Decreto 454/2004, de 14 de diciembre, de desarrollo del Plan para el derecho a la vivienda 2004-2007, señalaba, en su exposición de motivos, que la estructura actual del sector de la vivienda y del mercado inmobiliario en Cataluña no permite dar solución adecuada a las necesidades de alojamiento de las capas de población con rentas medias o bajas, o con características y problemáticas específicas que les alejan de los mecanismos de oferta de mercado. Ni tan solo la opción del alquiler es hoy una solución para estos hogares, ya que la oferta en alquiler es muy reducida y, además, se ve mar-

cada por el proceso inflacionario general del mercado. También apuntaba que la experiencia ha demostrado que desde la segunda mitad de los años noventa no ha funcionado la promoción de viviendas de protección oficial. Que los porcentajes de cumplimiento de los objetivos previstos y convenidos con la Administración central han sido reiteradamente bajos en el ámbito de la promoción protegida, pese a que los objetivos se han ido reduciendo continuamente. Y que, por estas razones, el Gobierno de la Generalidad había aprobado el Plan para el derecho a la vivienda, para el periodo 2004-2007, como un objetivo político de dar respuesta a las necesidades de la población, y con la voluntad decidida de asumir desde Cataluña el ejercicio efectivo de la competencia exclusiva en materia de vivienda que nos otorgan la Constitución y el Estatuto de autonomía, con aportación de los recursos organizativos, legales y presupuestarios necesarios para estructurar un esquema coherente y operativo que integrase todas las medidas de fomento de la vivienda en Cataluña, coordinado pero no subordinado a los objetivos del Plan impulsado por el gobierno central, y a los recursos, necesarios, pero siempre complementarios, que se obtengan de la Administración central.

En este contexto, el Decreto 454/2004 constituía la pieza normativa imprescindible para establecer un conjunto de medidas de refuerzo y de fomento de las diversas figuras de vivienda asequible en Cataluña, protegida y concertada, de prevención de la exclusión social residencial, de mediación en el mercado del alquiler social, de movilización del parque desocupado, y de rentabilización del parque de alquiler existente, para incrementar la oferta de alquiler. La experiencia de los primeros ocho meses de vigencia del mencionado Decreto ha puesto de manifiesto el acierto de las medidas que introdujo como piezas claves para que la Administración de la Generalidad diseñe un nuevo contexto de intervención pública en materia de vivienda, dibujado en toda la amplitud de registros que conviene abordar ante la multiplicidad de problemáticas hoy presentes en este ámbito. También ha servido para evaluar la pertinencia de las ayudas y de los procedimientos administrativos establecidos, poniendo de relieve aspectos mejorables para conseguir un mayor éxito en el abordaje de las mencionadas problemáticas.

Por otra parte, el Decreto 454/2004, de 14 de diciembre, mantenía vigentes muchos artículos y preceptos del anterior Decreto 157/2002, de 11 de junio, que establecía el régimen de las viviendas con protección oficial, determinaba las ayudas públicas en materia de vivienda a cargo de la Generalidad de Cataluña y de la Administración central incluidas en el Real decreto 1/2002, de 11 de enero, sin abordar una redacción refundida a la espera del nuevo Plan de vivienda que estaba elaborando de forma inminente el Ministerio de Vivienda.

Durante el año 2005, por su parte, el Ministerio de Vivienda ha elaborado el Plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, que ha culminado con la promulgación del Real decreto 801/2005, de 1 de julio, con los objetivos, entre otros, de ampliar la oferta de vivienda protegida, de mejorar el equilibrio entre las diversas formas de tenencia de las viviendas, fomentando el alquiler y la movilización del parque desocupado con

finalidad también de alquiler, y de establecer un sistema especial de protección para los colectivos con mayores dificultades para acceder a una vivienda digna, como por ejemplo jóvenes, familias numerosas y monoparentales, ancianos, personas con discapacidad y sus familias, o personas que hayan sufrido situaciones de violencia doméstica o de terrorismo.

Por lo tanto, el presente Decreto tiene como objetivo ofrecer un redactado, estructurado en diez capítulos, que es una refundición de los nuevos planteamientos políticos, definiciones, ayudas y procedimientos que el Gobierno central ha establecido en el Real decreto 801/2005, con las líneas ya dibujadas por el Gobierno de la Generalidad en el Decreto 454/2004, mejoradas en todo lo que permita ajustarlas más a las realidades de demanda que se han ido detectando durante su periodo de vigencia.

El primer capítulo del Decreto, de disposiciones generales, determina cuáles son las actuaciones protegibles en materia de vivienda; define la acepción que tienen a los efectos de aplicación del Decreto, los conceptos más habituales que aparecen, como promotor, comprador, inquilino, unidad familiar, unidad de convivencia, ingresos familiares, IPREM, vivienda protegida y vivienda con protección oficial, viviendas usadas, viviendas tuteladas, zonas geográficas de precios y precio básico, y establece el sistema de cálculo de los ingresos familiares ponderados.

El segundo capítulo define y determina el alcance y las características de las viviendas con protección oficial: a quien se dirigen, qué tipologías se consideran, cómo se tramitan, qué limitaciones de destino y uso tienen, cómo se calculan los precios de venta o las rentas de alquiler según zonas geográficas, y qué condiciones tienen que reunir los beneficiarios de estas viviendas. Este capítulo da un tratamiento coherente a las diferentes figuras de vivienda protegida que han ido estableciendo las normativas estatales hasta hoy -incluido el último Real decreto 801/2005, que ha recogido la figura de la vivienda de precio concertado establecido en el Decreto 454/2004 en su capítulo 4-, y las reúne todas bajo la denominación de viviendas con protección oficial. Se consigue una mayor coincidencia entre las anteriores zonas geográficas de precios de las modalidades de viviendas con protección oficial de régimen general y de régimen especial y de alquiler, y las de las viviendas con protección oficial de precio concertado, al subdividir el territorio de Cataluña en cuatro zonas coincidentes y subdividir la primera de las zonas en tres para dar más flexibilidad de precio a esta última modalidad.

El capítulo 3 recupera prácticamente en su integridad el capítulo 5 del Decreto 454/2004, el cual establecía un nuevo régimen legal para todas las viviendas con protección oficial para dar respuesta a la necesidad de preservarlas de la tentación especulativa, para asegurar que los que acceden a las nuevas viviendas sean las personas u hogares que los necesitan más justificadamente, y para reducir al mínimo la pérdida de control de las administraciones públicas sobre los suelos de titularidad propia. El Decreto actual fija una duración del régimen de protección de las viviendas con protección oficial supeditada al tipo de suelos y a la percepción de ayudas públicas. Según esto, todas las promociones que se califiquen a partir de la entrada en